

EXPEDIENTE: RR.SIP.1659/2013	María de los Ángeles Noriega Arias	FECHA RESOLUCIÓN: 18/diciembre/2013
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proporcione el nombre de la persona que realizó la visita, así como el motivo que originó dicha visita al domicilio ubicado en Paseo de los Ahuehuetes Sur, Número 320, Letra A, Colonia Lomas de Bezares, Delegación Miguel Hidalgo, la cual se llevó a cabo el veintitrés de septiembre dos mil trece, con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2625/2013, folio OV/DUYUS/2625/2013, con base al oficio INVEADF/OFCOM/6559/2013, por parte del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. 		

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA DE LOS ÁNGELES NORIEGA
ARIAS

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1659/2013

En México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1659/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por María de los Ángeles Noriega Arias, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, a través del Centro de Atención Telefónica de este Instituto “TEL-INFODF”, mediante la solicitud de información con folio 0313500095513, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

1.- Solicito se me proporcione el nombre de la persona así como el motivo que originó una visita a mi domicilio por parte del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ubicado en Paseo de los Ahuehuetes Sur número 320 Letra A Colonia Lomas de Bezares Delegación Miguel Hidalgo la cual se llevó a cabo el día 23 de Septiembre del 2013 con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2625/2013 folio OV/DUYUS/2625/2013, en base al oficio número INVEADF/OF/COM/6559/2013.

...” (sic)

II. El dos de octubre de dos mil trece, a través de un correo electrónico señalado por la particular, el Ente Obligado notificó el oficio INVEADF/DG/OIP/1488/2013 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

Por cuanto hace a: “...se me proporcione el nombre de la persona así como el motivo que originó una visita a mi domicilio por parte del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ubicado en Paseo de los Ahuehuetes Sur número 320 Letra A Colonia



Lomas de Bezares Delegación Miguel Hidalgo...”; al respecto hago de su conocimiento que las órdenes de visita de verificación, no son dirigidas a persona cierta toda vez que no existe certeza del nombre correspondiente a la persona que guarde relación directa con el inmueble verificado, sino que simplemente se señala de forma enunciativa mas no limitativa, las siguientes figuras: titular y/o propietario y/o poseedor y/o ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable de la actividad regulada del establecimiento que se trate, con dirección en...; por lo que la orden de visita de verificación no es dirigida a persona cierta, sino como ha quedado señalado, la diligencia puede desarrollarse con cualquier persona con capacidad legal (mayor de dieciocho años y no encontrarse impedido de sus facultades mentales) que se encuentre en el inmueble al momento de practicarse la visita de verificación, razón por la cual no es posible proporcionarle la información, toda vez que no se cuenta con ella.

Por otra parte, en relación con: “...así como el motivo que originó una visita a mi domicilio por parte del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ubicado en Paseo de los Ahuehuetes Sur número 320 Letra A Colonia Lomas de Bezares Delegación Miguel Hidalgo...”; la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, dependiente de la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, señaló:

“...Al respecto, cabe mencionar que la orden de visita de verificación administrativa practicada con el expediente INVEADF/OV/DUYUS/2625/2013, en materia de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo, fue generada de conformidad con las atribuciones de este Instituto de Verificación Administrativa, en términos del artículo 7, apartado A, fracción I, inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal...”
...” (sic)

III. El veintiuno de octubre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando como su inconformidad por que la respuesta era totalmente ambigua, ya que el Ente Obligado no le respondió lo que requirió: **1.** Quién solicitó la visita domiciliaria y **2.**Cuál fue el motivo para solicitar esa visita.

IV. El veintidós de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0313500095513 y las documentales aportadas por la particular.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio INVEA/DG/OIP/1640/2013 de la misma fecha, señaló lo siguiente:

- En relación con el agravio expresado por la recurrente, el Ente Obligado indicó que sí le fue informado el motivo que originó la visita de verificación administrativa, a través de la respuesta concedida por la Unidad Administrativa competente, el cual fundó y motivó de conformidad con el artículo 7, apartado A, fracción I, inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- La visita de verificación administrativa constituía en sí un procedimiento administrativo que tenía por finalidad vigilar el cumplimiento irrestricto de las normas jurídicas aplicables tanto al procedimiento de verificación como de las materias sobre las cuales trataba dicha visita, con la finalidad de brindar certeza y garantía jurídica de los ciudadanos; resaltando que el procedimiento podía iniciarse de oficio o a petición de parte.
- Ninguna normatividad indicaba que para que el Ente Obligado pudiera practicar visitas de verificación administrativa, debía de contar con alguna queja o petición expresa, ya sea proveniente de un ciudadano o alguna autoridad local.
- El Ente Obligado informó que al dar respuesta a la solicitud de información, proporcionó a la particular el motivo que originó la visita de verificación administrativa señalada por la ahora recurrente, pues le informó que dicho procedimiento fue emitido en pleno ejercicio de las atribuciones que la ley le confería para la práctica de las mencionadas visitas, en este caso en materia de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo tanto afirmó que no existía persona que haya originado o accionado la visita de verificación administrativa y el Ente Obligado ordenó practicar la visita de verificación sin que haya existido queja alguna.
- Resultaba infundado el agravio señalado por la recurrente, ya que se le informó de manera categórica que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito



Federal, ordenó la visita de verificación en pleno ejercicio de sus atribuciones legales, fundando y motivando debidamente el sentido de la respuesta concedida.

VI. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del catorce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciada el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada



en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio de la recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1.- Solicito se me proporcione el nombre de la persona así como el motivo que originó una visita a mi domicilio por parte del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ubicado en Paseo de los Ahuehuetes Sur número 320 Letra A Colonia Lomas de Bezares Delegación Miguel Hidalgo la cual se llevó a cabo el día 23 de Septiembre del 2013 con número de expediente INVEADF/OV/DUYU S/2625/2013 folio OV/DUYUS/2625/2013, en base al oficio número INVEADF/OFCOM/6559/2013.</p>	<p>Por cuanto hace a: "...se me proporcione el nombre de la persona así como el motivo que originó una visita a mi domicilio por parte del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ubicado en Paseo de los Ahuehuetes Sur número 320 Letra A Colonia Lomas de Bezares Delegación Miguel Hidalgo..."; al respecto hago de su conocimiento que las órdenes de visita de verificación, no son dirigidas a persona cierta toda vez que no existe certeza del nombre correspondiente a la persona que guarde relación directa con el inmueble verificado, sino que simplemente se señala de forma enunciativa mas no limitativa, las siguientes figuras: titular y/o propietario y/o poseedor y/o ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable de la actividad regulada del establecimiento que se trate, con dirección en...; por lo que la orden de visita de verificación no es dirigida a persona cierta, sino como ha quedado señalado, la diligencia puede desarrollarse con cualquier persona con capacidad legal (mayor de dieciocho años y no encontrarse impedido de sus facultades mentales) que se encuentre en el inmueble al momento de practicarse la visita de verificación, razón por la cual no es posible proporcionarle la información, toda vez que no se cuenta con ella.</p> <p>Por otra parte, en relación con: "...así como el motivo que originó una visita a mi domicilio por parte del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ubicado en Paseo de los Ahuehuetes Sur número 320 Letra A Colonia Lomas de Bezares Delegación Miguel Hidalgo..."; la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, dependiente de la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, señaló:</p>	<p>La respuesta era totalmente ambigua, ya que el Ente Obligado no respondió lo que requirió: 1. Quién solicitó la visita domiciliar y 2.Cuál fue el motivo para solicitar esa visita</p>



	<p><i>“...Al respecto, cabe mencionar que la orden de visita de verificación administrativa practicada con el expediente INVEADF/OV/DUYUS/2625/2013, en materia de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo, fue generada de conformidad con las atribuciones de este Instituto de Verificación Administrativa, en términos del artículo 7, apartado A, fracción I, inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprenden de la documentales consistente en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0313500095513, de los documentos generados como respuesta por el Ente Obligado con motivo de la solicitud de información (oficio INVEADF/DG/OIP/1488/2013 del dos de octubre de dos mil trece) y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos del sistema electrónico “INFOMEX”, respectivamente.

A dichas documentales se les concede valor probatorio conforme lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en*



su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por su parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, al señalar que sí le fue informado a la particular el motivo que originó la visita de verificación administrativa, a través de la respuesta concedida por la Unidad Administrativa competente, la cual fundó y motivó su respuesta de conformidad con el artículo 7, apartado A, fracción I, inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En ese sentido, indicó que la visita de verificación administrativa constituía en sí un procedimiento administrativo; que tenía por finalidad vigilar el cumplimiento irrestricto de las normas jurídicas aplicables tanto al procedimiento de verificación como de las materias sobre las cuales trataba dicha visita, con la finalidad de brindar certeza y garantía jurídica de los ciudadanos; resaltando que dicho procedimiento podía iniciarse de oficio o a petición de parte.



Asimismo, afirmó que ninguna normatividad preveía que para que el Ente Obligado pudiera practicar visitas de verificación administrativa, debía de contar con alguna queja o petición expresa, ya sea proveniente de un ciudadano o alguna autoridad local.

Por último, indicó que al dar respuesta a la solicitud de información, proporcionó a la particular el motivo que originó la visita de verificación administrativa señalada por la particular, pues le informó que dicho procedimiento fue emitido en pleno ejercicio de las atribuciones que la ley le confería para la práctica de las mencionadas visitas, en este caso en materia de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo tanto afirmó que se desprendía claramente que no existía persona alguna que haya originado o accionado la visita de verificación administrativa y el Ente Obligado ordenó practicar la visita de verificación sin que haya existido queja alguna por parte de algún particular.

Por lo tanto, afirmó que resultaba infundado el agravio señalado por la recurrente, ya que se le informó de manera categórica que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ordenó la visita de verificación en pleno ejercicio de sus atribuciones legales, fundando y motivando debidamente el sentido de la respuesta concedida.

Ahora bien, sobre las manifestaciones que anteceden, debe decirse al Ente Obligado que **el informe de ley no es el medio para mejorar o ampliar las respuestas proporcionadas a los solicitantes de información**, pues su objetivo es únicamente que los entes obligados **expresen las razones y los fundamentos por los cuales se determinó emitir la respuesta impugnada de la forma en que lo hizo**.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el



derecho de acceso a la información pública que le asiste a la ahora recurrente y, si en consecuencia, resulta fundado el agravio formulado.

Ahora bien, en el **único** agravio, la recurrente señaló como inconformidad que la respuesta emitida en atención a su requerimiento era ambigua, ya que el Ente Obligado no le respondió lo requerido consistente en: **i)** quién solicitó la visita domiciliaria y **ii)** cuál fue el motivo para solicitar esa visita.

Del estudio a la solicitud de información se advierte que la particular requirió conocer tanto el nombre de la persona como el motivo que originaron la visita domiciliaria por parte del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En ese sentido, del análisis comparativo entre la solicitud de información y del agravio de la recurrente, se advierte que en el primero solicitó el nombre de la persona que originó la visita domiciliaria, y mediante el agravio afirmó que requirió saber quien solicitó la visita domiciliaria, por lo que se determina que si bien es cierto la redacción es diversa, el objeto del requerimiento es el mismo, ya que la particular deseaba conocer qué persona realizó la visita domiciliaria.

Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar si con la respuesta emitida el Ente Obligado proporcionó: **i)** el nombre de la persona que originó la visita domiciliaria y **ii)** el motivo que originó dicha visita.

En atención al primer punto, mediante la respuesta impugnada el Ente Obligado informó que las órdenes de visita de verificación, no eran dirigidas a persona cierta toda vez que no existía certeza del nombre correspondiente a la persona que guardaba relación directa con el inmueble verificado, sino que simplemente se señalaba de forma



enunciativa mas no limitativa, las siguientes figuras: titular y/o propietario y/o poseedor y/o ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable de la actividad regulada del establecimiento que se tratara, razón por la cual indicó que no era posible proporcionar la información, toda vez que no se contaba con ella.

En relación con el segundo punto, es decir con el motivo que originó la visita domiciliaria, el Ente Obligado señaló que la orden de visita de verificación administrativa practicada con el expediente INVEADF/OV/DUYUS/2625/2013, en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, fue generada de conformidad con las atribuciones de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos del artículo 7, apartado A, fracción I, inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Ahora bien, del estudio realizado a la respuesta impugnada, se advierte que ésta no guarda relación lógica con lo requerido por la particular, ya que mientras la particular solicitó que se le informara el nombre de la persona, así como el motivo que originó la visita de verificación en su domicilio, el Ente Obligado de manera incongruente le proporcionó información concerniente al **nombre de la persona a la que se dirigía la orden de visita**, así como la **información relativa a las atribuciones del Ente Obligado para realizar visitas de verificación administrativa** en materia de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo.

De lo anterior, se concluye que la respuesta no fue **congruente** con la información requerida; por lo tanto se determina que el Ente Obligado contravino lo dispuesto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:



Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y **guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta**; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de **congruencia** está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí **atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas***



por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

En ese contexto, se concluye que el **único** agravio de la recurrente resulta **fundado** ya que la respuesta en estudio no cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica,



imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, al **no haberse emitido pronunciamiento congruente** con los planteamientos formulados en la solicitud de información, lo procedente sería que este Órgano Colegiado revocara la respuesta impugnada y ordenara al Ente Obligado que emita un pronunciamiento categórico al contenido de información de mérito; sin embargo, debido a que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la normatividad que de ella derive, no se limitará únicamente a ordenar lo referido en líneas anteriores, sino que se procederá al análisis de la normatividad aplicable a fin de determinar si el Ente se encuentra en posibilidades entregar la información solicitada.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera necesario señalar el contenido de los artículos 32 y 97 de la Ley de procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como los diversos 6, 7, 19 y 29 de la Ley del Instituto de Verificación del Distrito Federal, los cuales señalan lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de **oficio** o a **petición del interesado**.

...

Artículo 97.- Las autoridades competentes del Distrito Federal, para **comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local podrán llevar a cabo visitas de verificación**. Dichas visitas se sujetarán a los principios



de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y autocontrol de los particulares.

Artículo 99.- *Los verificadores, para practicar una visita, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.*

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6.- *El procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes:*

I. Orden de visita de verificación;

II. Práctica de visita de verificación;

III. Determinación y ejecución de medidas de seguridad;

IV. Calificación de las actas de visita de verificación;

V. Ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.

En el Reglamento de la Ley se establecerá la forma de substanciación del procedimiento de verificación.

La autoridad que ordene las visitas de verificación en el ámbito de competencia a que alude el artículo 7 del presente ordenamiento, substanciará el procedimiento de calificación respectivo y emitirá las resoluciones correspondientes, imponiendo en su caso, las medidas cautelares y de seguridad que correspondan.

Artículo 7.- *En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:*

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;

b) Anuncios;

c) Mobiliario Urbano;



d) *Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;*

e) *Cementerios y Servicios Funerarios;*

f) *Turismo y Servicios de Alojamiento;*

g) *Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;*

h) *Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.*

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones, se exceptúan las ordenadas y practicadas a establecimientos mercantiles de impacto zonal cuyo giro principal es la realización de juegos con apuestas y sorteos; y salvo situaciones de emergencia o extraordinarias, que son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan inesperadamente, y en coordinación con las Delegaciones, en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

Artículo 19.- Son atribuciones del titular de la Dirección General:

III. Ordenar la práctica de las visitas de verificación en las materias competencia del Instituto;

Artículo 29.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar las visitas de verificación que sean ordenadas por el Instituto o las Delegaciones;

...

De la normatividad señalada, se advierte que las visitas de verificación constituyen un procedimiento administrativo que tiene por objeto comprobar el cumplimiento de las



disposiciones legales y reglamentarias de carácter local; siendo el Ente Obligado el que tiene la atribución para realizar visitas de verificación administrativa en diversas materias; dichas visitas pueden ser solicitadas a petición de las Delegaciones, a petición de parte interesada y por orden del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal de conformidad con las facultades que le son otorgadas al Director General del Ente recurrido.

En ese sentido, de la ley estudiada este Instituto advierte que el procedimiento de verificación administrativa no siempre será iniciada a petición de parte interesada, es decir, que deba existir una persona que solicite la realización de dicha visita, sino que también podrá ser realizada e iniciada de manera oficiosa a través del Director General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal o a petición de las Delegaciones.

En tal virtud, se concluye que el Ente Obligado si se encuentra en condición de emitir un pronunciamiento respecto de si existe alguna persona que originó la visita de verificación al domicilio señalado por la particular, así como si tiene la información relativa al motivo que originó las visitas de verificación administrativa, ya que como ha quedado acreditado el Ente Obligado tiene entre sus atribuciones realizar dichas visitas, por lo cual resultaría procedente ordenarle que emita un pronunciamiento categórico en el que señale si cuenta o no con la información solicitada.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el Ente Obligado mediante el informe de ley indicó que la visita de verificación en cuestión fue ordenada por el mismo Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal de forma oficiosa en ejercicio de las facultades antes señaladas en materia de Desarrollo



Urbano y Vivienda, por lo que en ese caso afirmó que **no existía persona alguna o motivo que haya originado o accionado la visita de verificación administrativa** ya que el mismo Ente ordenó practicar la visita de verificación sin que haya mediado queja o motivo alguno señalado por algún particular.

Al respecto, se informa que en vista de que el informe de ley no es el medio para mejorar o ampliar las respuestas proporcionadas a los particulares, por lo que dichas afirmaciones no pueden ser consideradas como respuesta y únicamente serán tomadas en cuenta para acreditar que **el Ente Obligado sí cuenta con la información solicitada** y por lo tanto se encuentra en aptitud de atender el requerimiento de la particular en los términos solicitados, por lo que se le ordena que proporcione el nombre de la persona, así como el motivo que originó la visita al domicilio ubicado en Paseo de los Ahuehuetes Sur, Número 320, Letra A, Colonia Lomas de Bezares, Delegación Miguel Hidalgo, la cual se llevó a cabo el veintitrés de septiembre dos mil trece, con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2625/2013, folio OV/DUYUS/2625/2013, con base al oficio INVEADF/OFCOM/6559/2013, por parte del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la cual:

- Proporcione el nombre de la persona que realizó la visita, así como el motivo que originó dicha visita al domicilio ubicado en Paseo de los Ahuehuetes Sur, Número 320, Letra A, Colonia Lomas de Bezares, Delegación Miguel Hidalgo, la cual se llevó a cabo el veintitrés de septiembre dos mil trece, con número de expediente



INVEADF/OV/DUYUS/2625/2013, folio OV/DUYUS/2625/2013, con base al oficio INVEADF/OFCOM/6559/2013, por parte del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**